República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-98314749-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 23 de Agosto de 2023

Referencia: Sentencia EX-2023-22035262- LINDAL ARG SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**LINDAL ARGENTINA SA c/DGA s/recurso de apelación**", expediente **EX-2023-22035262- -APN-SGASAD#TFN**.

La **Dra. Sarquis** dijo:

I.- Que mediante RE-2023-22031038-APN-SGASAD#TFN se presenta por apoderado la firma LINDAL ARGENTINA SA e interpone recurso de apelación contra la Resolución 502-E/2022 de la Dirección Aduana de Buenos Aires, que rechazó no la acción de repetición de la suma de US$ 37.320,69 con más sus intereses, correspondientes a los derechos de exportación pagados en relación a los permisos de embarque nros. 18 001 EC03 013385 L, 18 001 EC03 013379 Y, 18 001 EC01 079792 A, 18 001 EC03 013202 W, 18 001 EC03 013796 R, 18 001 EC03 013390 H, 18 001 EC03 013800 D, 18 001 EC03 013579 Z, 18 001 EC01 081896 V y 18 001 EC01 078823 R. Considera que la exigencia de los derechos de exportación formulada entre el 4 de septiembre de 2018 y el 12 de diciembre de 2018 con fundamento en el Decreto 793/2018, resulta inconstitucional por ser violatoria de la garantía de reserva de ley en materia tributaria prevista en la Constitución Nacional. Solicita la aplicación de la doctrina sentada por la Corte en el caso "Camaronera Patagónica SA". Entiende que el decreto 793/18 es nulo de nulidad absoluta e insanable y recién pudo recobrar virtualidad con el dictado de la ley 27.467 que lo validó; es decir, con posterioridad al registro de las operaciones de autos. Cita normativa, doctrina y jurisprudencia en apoyo de sus fundamentos. Ofrece prueba, hace reserva de plantear el Caso Federal y solicita se deje sin efecto la resolución recurrida, con costas.

II.- Que mediante IF-2023-62094053-APN-DTD#JGM se presenta la representante del Fisco nacional (AFIP-DGA) y contesta el traslado conferido. En primer lugar, hace una negativa genérica de los dichos de la contraria y un resumen de lo actuado en sede administrativa. Analiza los antecedentes normativos en materia de derechos de exportación. Explica las razones por las cuales el fallo "Camaronera Patagónica" no resulta aplicable al caso de autos. Cita jurisprudencia relativa al Decreto 793/2018 que le dió razón a su mandante. Se refiere a la limitación de este Tribunal para declarar la inconstitucionalidad solicitada y al respecto indica que dicho planteo no podría prosperar en razón a lo normado por el artículo 1164 CA. Solicita la aplicación del Plenario TFN del 26/04/2022. Subsidiariamente, solicita la aplicación del fallo de CSJN "CENCOSUD S.A. (TF 29.535-A) c/DGA s/ RECURSO EXTRAORDINARIO, S.C., C.1242, L.XLIX". Hace reserva de caso federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que mediante PV-2023-62982034-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por contestado el traslado y por PV-2023-75297705-APN-VOCXVIII#TFN se tienen por acompañadas las actuaciones. A continuación, se elevan los autos a esta Sala “F” y se llaman a sentencia.

IV.- Que la Actuación SIGEA n° 12042-29-2021 se inicia 15/4/2021 con la solicitud de repetición de derechos de exportación presentada por la firma LINDAL ARGENTINA SA, en relación a los permisos de embarque nros. 18 001 EC03 013385 L, 18 001 EC03 013379 Y, 18 001 EC01 079792 A, 18 001 EC03 013202 W, 18 001 EC03 013796 R, 18 001 EC03 013390 H, 18 001 EC03 013800 D, 18 001 EC03 013579 Z, 18 001 EC01 081896 V y 18 001 EC01 078823 R (ver fs. 6/21). A fs. 22/228 lucen copias de las carpetas contenedoras de los PE involucrados y su documentación complementaria. A fs. 233 ref., con fecha 15/10/2021 se da comienzo al procedimiento de repetición. A fs. 288 se expide la División Arancel Informático mediante Nota n° 455/22 y a fs. 289/290, la División Técnica de Exportación. A fs. 293/294 vta. obra el dictamen IF-2022-02105350-AFIP-DVDRTA#SDGASJ emitido por la División Dictámenes en Régimen Tributario Aduanero. Finalmente, a fs. 296/299, con fecha 4/12/2022, se dicta la Resolución RESOL-2022-502-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, aquí apelada.

V.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/4/2022 - IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado por este Tribunal en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación” (EX-2020-24600163- - APNSGASAD#TFN), en el cual por mayoría, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

“ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente.

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.

ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467”.

Que, por ello, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación en relación a los permisos de embarque nros. 18 001 EC03 013385 L (15/11/2018), 18 001 EC03 013379 Y (17/11/2018), 18 001 EC01 079792 A (20/11/2018), 18 001 EC03 013202 W (20/11/2018), 18 001 EC03 013796 R (24/11/2018), 18 001 EC03 013390 H (24/11/2018), 18 001 EC03 013800 D (25/11/2018), 18 001 EC03 013579 Z (26/11/2018), 18 001 EC01 081896 V (26/11/2018), 18 001 EC01 078823 R (27/11/2018), abonados en virtud de lo dispuesto en el Decreto n° 793/2018 mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/2020, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

VI.- Que atento a que se resuelve en base a una decisión Plenaria de este Tribunal y a la complejidad de la cuestión debatida en virtud de la cual las partes pudieron considerarse con derecho a litigar, corresponde imponer las costas por su orden. Sobre las facultades del Tribunal en relación a la forma de imposición de costas, corresponde remitirse a los fundamentos de los votos de la mayoría en la sentencia de la Sala “E” de este TFN en la causa 10.694-A “Molinos Río de la Plata”, de fecha 16/11/00.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Confirmar la Resolución RESOL-2022-502-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, dictada en las Actuaciones SIGEA n° 12042-29-2021.

2.- Costas por su orden.

El **Dr. Garbarino** dijo:

I.- Que respecto a los hechos traídos a estudio, corresponde remitirse “brevitatis causae” a la descripción realizada por la Vocal preopinante.

II.- Que, sentado ello, cabe destacar el artículo 151 de la ley 11.683 establece expresamente, en relación a este Tribunal Fiscal, que “...Cuando una cuestión de derecho haya sido objeto de pronunciamientos divergentes por parte de diferentes salas, se fijará la interpretación de la ley que todas las salas deberán seguir uniformemente de manera obligatoria, mediante su reunión en plenario...” (el subrayado me pertenece).

III.- Que, bajo tales premisas, corresponde destacar que en fecha 26 de abril de 2022, en virtud del Fallo Plenario IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado en la causa EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN, caratulada “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación”, la competencia aduanera de este Tribunal Fiscal por mayoría -el suscripto no participó del referido Acuerdo por encontrarse en uso de licencia- acordó fijar la siguiente doctrina legal: “ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467”.

IV.- Que, por ende, teniendo en expresa consideración lo ordenado en el referido artículo 151 de la ley 11.683, y sin perjuicio de la opinión en contrario sostenida por el suscripto in re “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA” (EX-2020-24711043), del 22 de diciembre de 2021 y “Bunge Argentina S.A” (Expte. Nro. 36.695-A), del 7 de febrero de 2022, entre muchos otros, a los fines de la resolución de la litis resulta plenamente aplicable, mutatis mutandi, la doctrina legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, por lo que resulta ajustado a derecho confirmar la resolución apelada, en cuanto dispuso rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma recurrente. **ASI LO VOTO**.

V.- Que, por lo demás, y habida cuenta el modo en que se decide, resulta procedente imponer las costas por su orden (cfme. doct. Sala “E” in re Molinos Rio Molinos Río de la Plata SA” del 16-11-00, y CNACAF Sala IV “Nestlé Argentina SA” 7-10-04 (TFN 15197-A). **ASI TAMBIÉN LO VOTO**.

El Dr. **González Palazzo** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis, dejando a salvo mi opinión disidente con lo resuelto en el Plenario de referencia, respecto de las facultades de este Tribunal para realizar el control de validez de las normas en razón de lo dispuesto en el art. 75, inc. 22 y la Convención Americana de Derechos Humanos, las facultades del Poder Ejecutivo para fijar alícuotas de los derechos de exportación y la validez de la norma aquí cuestionada, tal como lo sentara oportunamente en mi voto. Hasta tanto se mantenga vigente el Plenario de referencia, habré de aplicar -con la salvedad expuesta- el criterio sentado por la mayoría de mis colegas, pues como operador jurisdiccional debo respetar el alcance de un Acuerdo Plenario aunque no comparta -estricto sensu- lo allí resuelto.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar la Resolución RESOL-2022-502-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, dictada en las Actuaciones SIGEA n° 12042-29-2021.

2.- Costas por su orden.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.22 14:46:06 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.23 14:38:11 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.23 14:46:36 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.23 14:46:37 -03:00